



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): BANCOLOMBIA S.A.
Demandado(s): Fredy Aldemar Ramírez Parra y otra
Radicación: 252694003001202100036301

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de 2022 por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva contra FREDY ALDEMAR RAMÍREZ PARRA y VIVIANA MARCELA ROA VIVAS, por medio de la cual solicitó se a través de la cual solicitó se librara mandamiento de pago, respecto del pagaré No. 3720091843 por la suma de sesenta y tres millones quinientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos (\$63.555.195) por concepto de saldo insoluto, por la suma de cinco millones seiscientos sesenta y cinco mil un pesos (\$5.665.002) por concepto de cuota vencida, y por la suma de un millón ochocientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos (\$1.834.999) por concepto de interés de plazo; y por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota vencida.

Como soporte fáctico de las pretensiones indicó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los demandados FREDY ALDEMAR RAMÍREZ PARRA y VIVIANA MARCELA ROA VIVAS, el día veintiséis (26) de diciembre de 2019, suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagaré No. 3720091843.
2. Que los demandados se obligaron mediante el pagaré No. 3720091843, a cancelar el capital mutuado en diez (10) cuotas semestrales consecutivas, la primera pagadera el día veintiséis (26) de junio de 2020.
3. Que FREDY ALDEMAR RAMIREZ PARRA Y VIVIANA MARCELA ROA VIVAS, incumplieron con el pago de los intereses corrientes, por lo cual se declaró vencida la obligación y se aceleró la totalidad del crédito de acuerdo a lo señalado en la cláusula quinta del pagaré No. 3720091843.

4. Que se hizo exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula acceleratoria del pagaré No. 3720091843, por lo que la obligación fue acelerada a partir de la cuota señalada para el día veintiséis (26) de diciembre de 2020.

5. Que la obligación a cargo de los demandados es clara, expresa y actualmente exigible, y que los documentos que la contienen, que provienen de los deudores y prestan merito ejecutivo.

6. Que se requirió en diferentes oportunidades a los demandados para que cancelaran su obligación, pero ello no fue posible.

Notificados los demandados, procedieron a contestar la demanda a través de escritos separados, oponiéndose a las pretensiones, pero en similares términos:

Respecto a los hechos enunciados manifestaron que era cierto que habían suscrito el pagaré No. 3720091843 el día 26 diciembre del año 2019, que el pago establecido en el mencionado pagaré se realizaría el día 26 de junio del 2020, pero teniendo en cuenta la emergencia sanitaria CORONAVIRUS- COVID 19, y en cumplimiento a la circular externa No. 007 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera a través de la cual se establecieron alivios financieros, BANCOLOMBIA S.A. les otorgó el alivio financiero, tramitado con fecha 21 de mayo del año 2020, estableciendo entonces una prórroga de seis meses para el pago de la primera cuota pactada y que a la fecha de la contestación de la demandada se encontraban al día, que teniendo en cuenta lo acordado y autorizado por BANCOLOMBIA S.A., se consignó la suma de trece millones ochocientos ochenta mil pesos (\$13.880.000), distribuidos así: siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), correspondiente al valor de la cuota del mes de diciembre de 2020, seis millones trescientos ochenta mil pesos (\$6.380.000) por intereses leoninos; sumado a lo anterior no se dan los requisitos establecidos en la cláusula quinta del pagaré No. 3720091843, para acelerar la obligación y perseguir el cobro de la misma, que aunque el pagaré es claro, el mismo no es exigible porque no se ha incumplido lo acordado, que existió una mala comunicación entre el sector financiero y la unidad jurídica, pues desconocieron el acuerdo donde la entidad bancaria otorgó una prórroga por el término de seis (6) meses, modificando los plazos de los pagos. Finalmente propusieron las excepciones denominadas: cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

II. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo*, declaró probada la excepción denominada "pago parcial de la obligación", y no probada la excepción denominada "cobro de lo no debido, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad al mandamiento de pago, autorizó a las partes para que presentaran la respectiva liquidación de crédito incluyendo el valor de los abonos realizados por los demandados: "\$12.000.000,00 M/cte., el 03 de marzo de 2021. - \$800.000,00 M/cte., el 20 de mayo de 2021. - \$1.100.000,00 M/cte., el 29 de mayo de 2021. Así como los abonos que en lo sucesivo se efectúen.", condeno en costas a la parte ejecutada, señaló como agencias en

derecho la suma de dos millones ochocientos cuarenta y dos mil pesos (\$2.842.000), finalmente indicó que los demandados deberían cancelar el 90% de la liquidación final en razón a la prosperidad de la exceptiva.

Inicialmente recordó que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, además que el título valor presentado como base de la ejecución reunía los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

Seguidamente estableció que el documento presentado como base de la acción en ningún momento fue desconocido por los demandados como tampoco fue tachado de falso, y en razón a ello el documento goza de la presunción de autenticidad que establece el artículo 244 del Código General del Proceso

En relación con la excepción denominada “cobro de lo no debido”, recordó lo estableció la Circular Externa 007 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se fijaron instrucciones para mitigar los efectos derivados de la situación de emergencia sanitaria, *“Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.”*, precisando que si bien por parte de la entidad bancaria se otorgó un alivio por la situación de emergencia sanitaria, en el que se amplió el plazo para que se efectuar el pago correspondiente en el término de seis meses, modificando así la fecha de vencimiento de la primera cuota pactada, pues la cuota que vencía el día 26 de junio de 2020, pasó a vencer el día 26 de diciembre de esa misma anualidad, y así sucesivamente con las demás cuotas semestrales pactadas, así mismo se dejaron establecidas las fecha de vencimiento de los intereses corrientes que correrían por el lapso del alivio, para el 02 de enero de 2021. Afirmó que *“los demandados estaban obligados a pagar la primera cuota por valor de \$7.500.000,00 M/cte., el 26 de diciembre de 2020, (fecha en la que según el hecho cuarto del libelo genitor se inició la mora) y los intereses corrientes por el plazo de la prórroga, el 02 de enero de 2021, lo cual no sucedió, pues los convocados aportaron pruebas de las consignaciones por ellos efectuadas a la obligación que aquí se ejecuta, y que demuestran que se realizaron con posterioridad a esas fechas de vencimiento, como lo fue: - \$12.000.000,00 M/cte., el 03 de marzo de 2021. - \$800.000,00 M/cte., el 20 de mayo de 2021. - \$1.100.000,00 M/cte., el 29 de mayo de 2021.”*, por lo tanto aunque el dinero consignado pudo superar el valor pactado por concepto de cuota e intereses corrientes, para el *a quo* la entidad demandante aplicó correctamente la cláusula quinta del pagaré, pues la presentación de la demanda se realizó el día 30 de abril de 2021 y pese a que los demandados efectuaron tres abonos, esta situación no era suficiente para evitar que la entidad bancaria pudiese exigir el pago completo de la obligación. Por lo que decidió que se tendría que seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago librado, pero que al encontrarse probado que se efectuaron abonos a la obligación, se declaró probada la excepción denominada *“pago parcial de la obligación”* pero que

prosperidad de la misma no desvirtuaba la totalidad de las pretensiones, dispuso que los abonos tendrían que ser tomados en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación al considerar que sus poderdantes, se encontraban al día con su obligación al momento en que la entidad demandante presentó la demanda, teniendo en cuenta que en aplicación de la circular externa No. 007 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera, a través de la cual se establecieron alivios financieros, el día 21 de mayo de 2020, entre BANCOLOMBIA S.A. y FREDY ALDEMAR RAMÍREZ PARRA y VIVIANA MARCELA ROA VIVAS, se estableció una prórroga por seis (6) meses, modificando las fechas para el pago de las cuotas, es decir que *“la primera cuota de la obligación pactada en el pagare No 3720091843 debía cancelarse el 26 de diciembre de 2020 y en esos termino la segunda cuota pagarse el 26 de junio de 2021, por valor de 7.500.000”*, que durante ese tiempo la entidad bancaria informó a los demandados que debían cancelar la suma de trece millones ochocientos ochenta mil pesos (\$13.880.000), cobro que se realizó sin tener en cuenta la prórroga efectuada el día 21 de mayo de 2020, el día 03 de marzo sus defendidos efectuaron una consignación por la suma de once millones novecientos ochenta mil pesos (\$11.980.000), dando cumplimiento a lo pactado con el banco, y encontrándose a la espera de la respuesta por parte de BANCOLOMBIA S.A., a la reclamación presentada, en relación al valor de los intereses causados por valor de seis millones trescientos ochenta mil pesos \$6.380.000, los cuales no debieron causarse, y que dicha suma debía ser ampliada a la cuota que debía cancelarse el día 26 de junio de 2021, efectuaron un segundo pago por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000) y un último pago el día 29 de mayo por valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), pagos que hicieron con el fin de no incurrir en mora, pero que la parte demandante sin dar respuesta a lo solicitado procedió a radicar la demanda el día 30 de abril de 2021, con anterioridad al cumplimiento de la fecha señalada para el pago de la segunda cuota, consideró que de ser necesario se tenga en cuenta que la parte pasiva junto con la contestación de la demanda allegó el documento de la prórroga suscrita por las partes y que no se tuvo en cuenta en el momento de presentar la demanda. Finalmente solicitó que el valor establecido por condena en costas y agencias en derecho de dos millones ochocientos cuarenta y dos mil pesos (\$2.842.000), debe ser evaluado pues no existió un desgaste considerable en el proceso, más cuando se trató de una sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Toda vez que la sentencia atacada es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del Código General del Proceso) y que no se evidencia ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el despacho a resolver de fondo la alzada, limitando el examen de la decisión a los reparos que de manera particular y concreta fueron

formulados por la apelante en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

4.2. Problema jurídico.

De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte ejecutada, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si, no era procedente librar mandamiento de pago por cuanto los demandados se encontraban al día en el pago de sus obligaciones, o si por el contrario la entidad bancaria estaba facultada para ejecutar el cobro de la obligación como lo consideró el *a quo*.

4.3. Sobre la acción ejecutiva

1. Como desde antaño lo tiene dicho la jurisprudencia “...el Juez, al momento de proferir sentencia debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto- por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio in procedendo...”.¹

2. Ahora bien, con arreglo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

3. Ahora bien, aportado el documento y afirmado estar insoluta la obligación, emerge para el extremo pasivo el compromiso de infirmar esta situación pues, tratándose de títulos ejecutivos, la carga probatoria de su no exigibilidad recae en el demandado; además, conforme con el inc. 4º artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título valor.

4. La extensión y validez de la obligación cambiaria se examinan a partir de la literalidad del título donde las partes han consignado o documentado los términos y condiciones del crédito, en este sentido, la obligación cambiaria “*deriva ex scripta* y vale *secundum scripta*”; así lo consagra el artículo 626 del Código de Comercio al señalar que “*el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades*”.

5. La literalidad no es, sin embargo, un principio inquebrantable sino una regla para resolver los conflictos que surgen respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor. *Quien acepta o endosa un título-valor adquiere la obligación de*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2006. Rad. 460

cancelar su importe, inicialmente a quien lo entrega, pero finalmente a quien llegue a adquirirlo conforme a su ley de circulación.

4.4. Análisis de los motivos de inconformidad de la parte demandante

1. Considera el apelante que sus poderdantes se encontraban al día en su obligación en el momento en que se presentó la demanda por parte de BANCOLOMBIA S.A., pues el plazo pactado en el pagaré No. 3720091843, base de la ejecución, fue modificado a través de documento suscrito el día 21 de mayo de 2020, ello en ocasión a la circular externa No. 007 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera, y en el mismo se estableció una prórroga por seis (6) meses, modificando las fechas para el pago de las cuotas.

2. Afirma el apoderado que pese a existencia de la prórroga la entidad bancaria informó a los demandados que debían cancelar la suma de trece millones ochocientos ochenta mil pesos (\$13.880.000), y que los ejecutados realizaron una primera consignación el día 03 de marzo de 2021, por la suma de once millones novecientos ochenta mil pesos (\$11.980.000), una segunda por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000) y una última consignación el día 29 de mayo por valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), situación que no fue desconocida por el *a quo*, quien ordenó tener en cuenta dichos valores al momento de liquidar el crédito.

3. Que existió una reclamación por parte de sus poderdantes en relación al valor de los intereses causados por valor de seis millones trescientos ochenta mil pesos (\$6.380.000), los cuales no debieron causarse.

4. Al respecto es importante recordar lo establecido en la Circular Externa 007 de 2020, de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual se establecieron *“Instrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, en los deudores del sistema financiero.”* En particular lo señalado en la primera instrucción transitoria:

“PRIMERA: Los establecimientos de crédito deben establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serán objeto de la aplicación ágil de medidas especiales para atender la coyuntura, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional. Estas medidas consideran como mínimo:

i) Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo. Al cumplirse dicho periodo y con el fin de restablecer la viabilidad financiera del deudor, las entidades podrán aplicar los mecanismos establecidos en la Circular Externa 026 de 2017 y sus modificaciones.

ii) *Por el periodo de gracia establecido, estos créditos conservarán la calificación que tenían al 29 de febrero de 2020, y sólo después del mismo deben recalificarse de acuerdo con el análisis de riesgo de la entidad. Por lo tanto, durante dicho periodo su calificación en las centrales de riesgo se mantendrá inalterada.*

iii) *Tratándose de créditos rotativos y tarjetas de créditos para los clientes que se encuentren en las condiciones aquí previstas, no procederá por parte de la entidad la restricción en la disponibilidad de los cupos, salvo que por consideraciones de riesgo las entidades así lo determinen.”.*

5. En ese orden de ideas no le asiste razón al apoderado de los ejecutados al indicar que los mismos se encontraban al día al momento de la presentación de la demanda, pues si bien con la suscripción de la prórroga, el plazo de la primera cuota pactada para el día 26 de junio de 2020, por valor de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), se modificó para el día 26 de diciembre de esa anualidad, para esta fecha no se acreditó el pago de dicho valor, fue tan solo hasta el mes de marzo de 2021 cuando los demandados procedieron a pagar la suma de once millones novecientos ochenta mil pesos (\$11.980.000), fecha en la cual la obligación ya se encontraba en mora mayor a 60 días, situación que originó que BANCOLOMBIA S.A., ejecutara la cláusula QUINTA del pagaré No. 3720091843, la cual establece: *“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas de seguro, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”.*

6. En este caso correspondía a los ejecutados probar el cumplimiento de la obligación en la fecha establecida, situación que no tuvo ocurrencia, pues solo se allegó prueba de unos abonos realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento de la cuota pactada, confirmando así que la obligación se encontraba en mora a partir del día 27 de diciembre de 2020, pues no se acreditó el pago del valor de la cuota pactada, como tampoco se acreditó la cancelación del valor correspondiente a los *“intereses corrientes causados durante la prórroga”* el cual debía efectuarse el día 02 de enero de 2021, tal como se estipuló en el documento se la prórroga suscrito por los demandados el día 21 de mayo de 2020.

7. Finalmente respecto a la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, del Consejo Superior de Judicatura, y en su artículo segundo se establecen los criterios para la fijación, así: *“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*, en este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, en el literal b del artículo 4° del mismo acuerdo determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado*

en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Es decir que el valor señalado como agencias en derecho, en primera instancia, se ajusta a los parámetros establecidos en el acuerdo, por lo que el mismo se mantendrá.

Por las anteriores razones, se confirmará la sentencia apelada al soportarse la misma en los hechos debidamente acreditados a partir de las pruebas regular y oportunamente decretadas, y en las normas llamadas a regular el caso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de abril de 2022 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante (num. 1º art. 365 C.G. del P.). Líquidense por la Secretaría del juzgado de primer grado. Como agencias en derecho de segunda instancia se fija la suma de \$1.000.000.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de Cachipay.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANA FIGUEREDO ENCISO

Juez (Sentencia decide apelación)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, hoy 14 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johana Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadc79097081bfd63cfea33bc3177d7355a48a6601627f9bb692a2419853745**

Documento generado en 13/03/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>